



Roj: **STSJ M 3683/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:3683**

Id Cendoj: **28079340052017100217**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **31/03/2017**

Nº de Recurso: **150/2017**

Nº de Resolución: **215/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rec. 150/2017 -A-

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0017986

**Procedimiento Recurso de Suplicación 150/2017**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid Despidos / Ceses en general 386/2015

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 215**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 150/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. FERNANDO VALDES-HEVIA TEMPRANO en nombre y representación de AMPER SA, AMPER SISTEMAS SA y SOCIEDAD ANÓNIMA DE FINANZAS Y TELECOMUNICACIÓN, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 386/2015, seguidos a instancia de D./Dña. María Rosario frente a LUZ SOL MANTENIMIENTO SL, INSERTA SERVICIOS DE LIMPIEZA



SL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE FINANZAS Y TELECOMUNICACIÓN, AMPER SA y AMPER SISTEMAS SA e INTERSERVE FACILITIES SERVICES SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./ Ilma. Sr./Sra. D./Dña. ALICIA CATALA PELLON, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Que la actora D<sup>a</sup> María Rosario con una antigüedad reconocida de 1.02.1989 y mediante contrato de trabajo de carácter indefinido, ha prestado servicios para la empresa Interserve Facilities Services SA hasta el 29.02.2012, subrogándose en su contrato de trabajo desde el 1.03.2012, la mercantil Inserta Servicios de Limpieza SL; ostentando la categoría profesional de Limpiadora y percibiendo un salario mensual bruto con prorrata de pagas extraordinarias de 1.412.

SEGUNDO.- Que la prestación de servicios se ha desarrollado en la sede que el Grupo Amper tenía en la calle de Marconi nº 3 de Tres Cantos.

El Grupo Amper está constituido por Amper SA, Amper Sistemas SA y Safitel (Sociedad Anónima de Finanzas y Telecomunicación).

TERCERO.- Las citadas sociedades tienen como objeto social:

Amper SA la investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de sistemas de ingeniería sobre equipos de telecomunicación y electrónica. **Se rige por Convenio Colectivo propio.**

Amper Sistemas SA, tiene a su vez como objeto social:

Fabricación, comercialización, instalación, mantenimiento y servicios de atención al cliente de equipos y sistemas así como proyectos de ingeniería.

Servicios de captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Servicios de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticas y de telecomunicaciones

Servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas.

Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.

Realizar Obras de Instalaciones del siguiente tipo: Instalaciones eléctricas en baja y alta tensión. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas. Instalaciones electrónicas. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

Se rige por **Convenio Colectivo del sector del Metal.**

A su vez Safitel tiene por objeto social la actividad de la adquisición, tenencia, administración, mediación, gravamen o disposición de toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como de acciones, participaciones sociales y valores mobiliarios en general.

Se rige por Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos.

CUARTO.- Amper SA y Amper Sistemas SA suscriben el 1 de julio de 2012 sendos contratos de arrendamiento de servicios de mantenimiento de limpieza con Inserta Servicios Complementarios SL con objeto la limpieza de las instalaciones sitas en la Calle Marconi nº 3 de Tres Cantos, Madrid. En el caso de Amper Sistemas SA también se contrataba la limpieza de las instalaciones de la Autovía de Andalucía Km 12,7 en Getafe.

QUINTO.- El 9 de enero de 2015 la empresa Inserta Servicios Complementarios comunica a Amper Sistemas y a Amper SA que no va a renovar el contrato de prestación de servicios por lo que procederá a extinguirse el 28 de febrero de 2015. El 10 de febrero Inserta solicita que se le indique quien va a ser la nueva empresa prestataria del servicio. La causa es el impago por parte de aquellas sociedades de los citados servicios.

El 20 de febrero de 2015, Amper SA y Amper Sistemas SA, contestan:



"Muy Sres. Nuestros:

Por la presente, acusamos recibo de su burofax de fecha 9 de enero de 2015, en el que nos comunican de forma unilateral su intención de proceder a la extinción de los contratos referidos en el asunto el próximo 28 de febrero de 2015.

Así mismo, les comunicamos que, dado que Uds. rescinden dicho contrato, a partir de esa fecha, asumiremos por medios propios y con nuestra propia plantilla la limpieza de nuestras instalaciones, por lo que no subcontrataremos el servicio que ustedes prestaban con ninguna otra empresa.

Nuestra actividad y convenios respectivos no corresponden al Sector de Limpieza de Edificios y Locales de Madrid por lo que no podemos considerar la aplicación de dicho Convenio y del artículo citado por ustedes en su carta.

Aprovechamos la ocasión para comunicarles que en la fecha de rescisión del contrato promovida por Uds., es decir el 28 de febrero de 2015, pueden Uds. proceder a retirar de nuestras instalaciones los equipos y el material de su propiedad que hasta ahora venían utilizando.

Aprovechamos la ocasión para saludarles atentamente."

SEXTO.- Inserta acusa recibo de la comunicación d 20 de febrero y manifiesta a Amper Sistemas y a Amper SA que deben subrogarse en el contrato de los trabajadores ya que es de aplicación el artículo 24 del convenio de Limpieza de edificios y locales.

SÉPTIMO.- El 26 de febrero 2015 Amper SA comunica a Inserta que las empresas pertenecientes al grupo Amper se dedican a las telecomunicaciones y que por tanto no les es de aplicación el Convenio de limpieza.

OCTAVO .- El 12 de febrero de 2015 INSERTIA remite a la trabajadora la siguiente comunicación:

"Por medio de la presente carta le comunicamos que el próximo día 28 de febrero de 2015 finaliza el contrato de prestación del servicio de limpieza que tiene suscrito esta sociedad con el GRUPO AMPER. En consecuencia, se producirá la subrogación del contrato de trabajo que le vincula a usted con INSERTA SERVICIOS DE LIMPIEZA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente convenio colectivo.

Conforme ya ha sido requerido formalmente el GRUPO AMPER e informado el Inspector de Trabajo, Sr. Florian , en la reunión mantenida el 11--2-15, esta Sociedad está a la espera de que aquella le informe de la nueva empresa adjudicataria del servicio de limpieza del centro de trabajo al que está usted adscrita, con el fin de proceder a la entrega de la documentación correspondiente según el artículo 24 del convenio colectivo aplicable. Tan pronto esta sociedad conozca la identidad de la empresa que asuma la titularidad de su relación laboral será usted puntualmente informada."

El 25 de febrero de 2015 Inserta le remite nueva comunicación del siguiente tenor:

"Como continuación y confirmación a la carta que le entregamos el pasado día 12 de los corrientes, ponemos en su conocimiento que nuestro Cliente Grupo Amper, nos ha comunicado su intención de realizar el servicio de limpieza que venía Vd prestando en sus instalaciones con sus propios medios. Por ello a partir del próximo 28 de febrero, será Vd baja en esta empresa, debiendo incorporarse al Grupo Amper a partir del próximo 1 de marzo de 2015."

NOVENO .- Que la actora se personó los días 2 y 3 de marzo en el lugar de prestación de sus servicios, la sede de la compañía Amper en la calle Marconi nº 3 de Tres Cantos, no se le permite el acceso a su puesto de trabajo.

El 3 de marzo compareció acompañada de un Notario, al objeto de que deje constancia de tal impedimento en la correspondiente Acta Notarial.

DÉCIMO .- Tras estas actuaciones, se constata:

Que con fecha **2.03.2015** Safitel contrata a dos trabajadores con un contrato temporal con la categoría de Limpiadores y **cuyo objeto contractual es limpieza Edificio Calle Marconi nº 3** .

Asimismo ya con posterioridad a la presentación de la demanda, Amper Sistemas SA el 1.11.2015 y 26.10.2015, efectúa dos contratos con carácter indefinido, para la limpieza-mantenimiento del edificio c/ Virgilio nº 2, Pozuelo de Alarcón, nueva sede de las sociedades del Grupo Amper.

UNDÉCIMO.- Que la sociedad Luz Sol Mantenimiento SL, tiene suscrito un contrato de servicios con las sociedades del Grupo Amper a efectos de cubrir los servicios de Telefonista/Recepción.

DUODÉCIMO.- Que se ha intentado la preceptiva conciliación ante el SMAC por despido.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



"Que estimando como estimo la demanda de despido formulada por D<sup>a</sup> María Rosario contra AMPER SISTEMAS SA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE FINANZAS Y TELECOMUNICACIÓN, LUZ SOL MANTENIMIENTO SL, AMPER SA, INTERSERVE FACILITIES SERVICES SA e INSERTA SERVICIOS DE LIMPIEZA SL, debo declarar y declaro el mismo improcedente con condena solidaria a Amper SA, Amper Sistemas SA y Sociedad Anónima de Finanzas y Telecomunicación (Safitel) integrantes del Grupo Amper, a que en el plazo de cinco días opte por la readmisión de la actora o bien le indemnice con la cuantía de **cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco euros con treinta y cuatro céntimos (48.895,34)** (1039 días/topada 12.02.2012).

Caso de optar por la readmisión deberán abonar salarios de tramitación desde el 1 de marzo de 2015 a la fecha de la readmisión a razón de un salario día de cuarenta y siete euros con seis céntimos (47,06).

Se absuelve al resto de las codemandadas."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte SOCIEDAD ANÓNIMA DE FINANZAS Y TELECOMUNICACIÓN, AMPER SA y AMPER SISTEMAS SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 28/02/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La situación fáctica a la que se circunscribe el recurso, es, en esencia, la siguiente:

La actora, con antigüedad reconocida de 1 de febrero de 1989 y mediante contrato de trabajo de carácter indefinido, ha prestado servicios para la empresa Interserve Facilities Services SA hasta el 29 de febrero de 2012, subrogándose en su contrato de trabajo, desde el 1 de marzo del mismo año, Inserta Servicios de Limpieza SL, ostentando categoría profesional de Limpiadora y desarrollándose la prestación de servicios en la sede que el Grupo Amper, constituido por Amper SA, Amper Sistemas SA y Safitel, tenía en la calle de Marconi nº 3 de la localidad madrileña de Tres Cantos.

Amper SA y Amper Sistemas SA, suscriben el 1 de julio de 2012, sendos contratos de arrendamiento de servicios de mantenimiento de limpieza con Inserta Servicios Complementarios SL, teniendo como objeto la limpieza de las instalaciones sitas en la Calle Marconi nº 3 de Tres Cantos, Madrid. En el caso de Amper Sistemas SA, también se contrató la limpieza de las instalaciones de la Autovía de Andalucía Km 12,7 en Getafe.

El 9 de enero de 2015, Inserta Servicios Complementarios, comunica a Amper Sistemas y a Amper SA, que no va a renovar el contrato de prestación de servicios, por lo que procederá a extinguirse el 28 de febrero de 2015.

El 10 de febrero, Inserta solicita que se le indique quién va a ser la nueva empresa prestataria del servicio. La causa es el impago por parte de aquéllas sociedades de los citados servicios.

El 20 de febrero de 2015, Amper SA y Amper Sistemas SA, contestan en el sentido siguiente: <<...Por la presente, acusamos recibo de su burofax de fecha 9 de enero de 2015, en el que nos comunican de forma unilateral su intención de proceder a la extinción de los contratos referidos en el asunto el próximo 28 de febrero de 2015. Así mismo, les comunicamos que, dado que Uds. rescinden dicho contrato, a partir de esa fecha, asumiremos por medios propios y con nuestra propia plantilla la limpieza de nuestras instalaciones, por lo que no subcontrataremos el servicio que ustedes prestaban con ninguna otra empresa. Nuestra actividad y convenios respectivos no corresponden al Sector de Limpieza de Edificios y Locales de Madrid por lo que no podemos considerar la aplicación de dicho Convenio y del artículo citado por ustedes en su carta. Aprovechamos la ocasión para comunicarles que en la fecha de rescisión del contrato promovida por Uds., es decir el 28 de febrero de 2015, pueden Uds. proceder a retirar de nuestras instalaciones los equipos y el material de su propiedad que hasta ahora venían utilizando. Aprovechamos la ocasión para saludarles atentamente>>.

Inserta acusa recibo de la comunicación de 20 de febrero y manifiesta a Amper Sistemas y a Amper SA, que deben subrogarse en el contrato de los trabajadores, ya que es de aplicación el artículo 24 del Convenio Colectivo de Limpieza de edificios y locales.

El 26 de febrero 2015, Amper SA comunica a Inserta que las empresas pertenecientes al grupo Amper se dedican a las telecomunicaciones y que, por tanto, no les es de aplicación el Convenio de limpieza.



El 12 de febrero de 2015, Inserta remite a la trabajadora una comunicación del siguiente tenor literal: <<... el próximo día 28 de febrero de 2015, finaliza el contrato de prestación del servicio de limpieza que tiene suscrito esta sociedad con el Grupo Amper. En consecuencia, se producirá la subrogación del contrato de trabajo que le vincula a usted con Inserta Servicios De Limpieza, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente convenio colectivo. Conforme ya ha sido requerido formalmente el Grupo Amper e informado el Inspector de Trabajo, Sr. Florian , en la reunión mantenida el 11--2-15, esta Sociedad está a la espera de que aquella le informe de la nueva empresa adjudicataria del servicio de limpieza del centro de trabajo al que está usted adscrita, con el fin de proceder a la entrega de la documentación correspondiente según el artículo 24 del convenio colectivo aplicable. Tan pronto esta sociedad conozca la identidad de la empresa que asuma la titularidad de su relación laboral será usted puntualmente informada...>>.

El 25 de febrero de 2015, Inserta le remite nueva comunicación del siguiente tenor: <<... Como continuación y confirmación a la carta que le entregamos el pasado día 12 de los corrientes, ponemos en su conocimiento que nuestro Cliente Grupo Amper, nos ha comunicado su intención de realizar el servicio de limpieza que venía Vd prestando en sus instalaciones con sus propios medios. Por ello a partir del próximo 28 de febrero, será Vd baja en esta empresa, debiendo incorporarse al Grupo Amper a partir del próximo 1 de marzo de 2015...>>.

La actora se personó los días 2 y 3 de marzo en el lugar de prestación de sus servicios, la sede de la compañía Amper en la calle Marconi nº 3 de Tres Cantos, sin permitírsele el acceso a su puesto de trabajo. El 3 de marzo, compareció acompañada de un Notario, al objeto de que dejara constancia en acta, de tal impedimento.

Con fecha 2 de marzo de 2015, Safitel contrató a dos trabajadores con un contrato temporal con la categoría de limpiadores y cuyo objeto contractual es la limpieza del Edificio Calle Marconi nº 3. Con posterioridad a la presentación de la demanda, Amper Sistemas SA, en fechas 26 de octubre y 1 de noviembre de 2015, suscribió dos contratos con carácter indefinido, para la limpieza-mantenimiento del edificio c/ Virgilio nº 2, Pozuelo de Alarcón, nueva sede de las sociedades del Grupo Amper.

Luz Sol Mantenimiento SL, tiene suscrito un contrato de servicios con las sociedades del Grupo Amper a efectos de cubrir los servicios de Telefonista/Recepción.

La sentencia de instancia, ha estimado parcialmente la demanda, condenando solidariamente a las empresas Amper SA, Amper Sistemas SA y Sociedad Anónima de Finanzas y Telecomunicación (Safitel) integrantes del Grupo Amper, a todas las consecuencias legales y económicas derivadas de dicha calificación y frente a tal pronunciamiento, se alza la representación Letrada de las empresas condenadas en instancia, formulando recurso canalizado a través de un motivo único, de conformidad con el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , en el que denuncia la infracción del artículo 24 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales y de la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 22 de julio de 2016, RS nº 456/2016 , al examinar un asunto idéntico al que ahora nos ocupa, siendo impugnado por las representaciones Letradas de la actora y de Inserta Servicios de Limpieza SL.

**SEGUNDO** .- Efectivamente y como se aduce en el único motivo en el que el recurso se estructura, sobre la cuestión debatida, ya se ha pronunciado esta Sala ,en sentencia de la Sección Primera de 22 de julio de 2016, RS nº 456/2016 , como expresamente se indica en el recurso, resolviendo idéntica controversia y a cuya doctrina habrá que estar por razones de seguridad jurídica, al mantenerse ahora, por esta Sección, el mismo criterio, al margen de que, como dice la representación Letrada de la empresa Inserta en el escrito de impugnación del recurso, en el procedimiento del que conoció la Sala en la sentencia que se indica, no figurara como parte demandada la empresa Sociedad Anónima de Finanzas y Telecomunicación.

En el asunto enjuiciado por la Sección Primera, se trataba de una trabajadora, que, al igual que la actora, venía prestando servicios con categoría profesional de limpiadora para la empresa Inserta Servicios de Limpieza S.L., en el centro del cliente Amper S.A, en concreto en la Calle Marconi nº3 de Tres Cantos de Madrid, no renovándose a iniciativa de Inserta, el contrato de prestación de servicios, según se comunicó por ésta a Amper Sistemas y a Amper SA, el 9 de enero de 2015 e indicándoles que procedería a extinguirse el 28 de febrero de 2015, siendo la trabajadora despedida, en fecha 28 de febrero de 2015.

La Sala razona en la sentencia citada que <<... Como se señala en la sentencia de 15 de junio de 2016 , la decisión de dejar de prestar el servicio de limpieza fue unilateralmente tomada por Inserta, sin intervención alguna de Amper, siendo su decisión la que dejó sin empleo por despido a la trabajadora demandante. No se trata aquí de que el cliente haya rescindido la contrata sino que es la propia empleadora la que decide dejar de prestarlo no encontrando la situación que aquí se describe acomodado en el art. 24 apartados 1 y 6 del Convenio (finalización, pérdida, rescisión, cesión o rescate de una contrata o cualquier otra modalidad o figura que suponga el cambio en el adjudicatario del servicio o de rescisión del contrato por parte del cliente con el propósito de prestarlo con su propio personal). En cualquier caso, debe recordarse la eficacia relativa de los convenios colectivos, en el sentido de que no pueden afectar a terceros que no son partes ni están representados en la negociación: « el convenio



*colectivo ni puede contener cláusulas obligacionales que afecten a quienes no son parte en la negociación ni, en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación» ( STS 28 octubre 1996 ), como es el caso de las codemandadas y de Safitel, a tenor de su objeto social recogido en los hechos probados...»> (situación también coincidente ahora en la que, la sentencia de instancia expresa en el ordinal tercero, tanto el objeto social de dicha empresa como que se rige por el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos) y por ello, confirma la sentencia de instancia que, estimando la demanda y calificando el despido como improcedente, solo condenó a la empresa Inserta Servicios de Limpieza S.L. a las consecuencias legales y económicas derivadas de dicha calificación, con absolucón de Amper S.A., Amper Sistemas S.A. y Luz Sol Mantenimiento S.L.*

Doctrina que se mantiene y que determina el éxito del recurso, con revocación parcial del fallo recurrido, sin que a ello obste que, en este caso, la sentencia de instancia declare probado, cosa que no sucedió en el recurso de suplicación nº 456/2016, que con fecha 2 de marzo de 2015, Safitel contratara a dos trabajadores con un contrato temporal con la categoría de Limpiadores y cuyo objeto contractual es limpieza Edificio Calle Marconi nº 3, porque esta empresa no empleaba a la actora y la contratación que efectuara una de las empresas del grupo (no demandada en los autos del recurso de suplicación nº 456/2016), resulta intrascendente para juzgar la calificación que merece la extinción del contrato de una trabajadora por su empleadora, cuando ésta, por su propia voluntad, decide no renovar la prestación de servicios con el grupo empresarial cliente.

Tampoco es relevante que, con posterioridad a la presentación de la demanda, Amper Sistemas SA, en fechas 26 de octubre y 1 de noviembre de 2015, suscribiera dos contratos con carácter indefinido, para la limpieza-mantenimiento del edificio c/ Virgilio nº 2, Pozuelo de Alarcón, nueva sede de las sociedades del Grupo Amper, dado que no fueron estas empresas, las responsables de la extinción del contrato de la actora a consecuencia de la resolución del que les vinculaba con la empleadora de la demandante al tiempo de su despido.

Por todo lo expuesto,

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

#### **FALLAMOS**

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de Amper SA, Amper Sistemas SA y Sociedad Anónima de Finanzas y Telecomunicación, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid, en autos nº 386/2015 seguidos contra las recurrentes y contra las empresas Luz Sol Mantenimiento SL, Inserta Servicios de Limpieza SL e Interserve Facilities Services SA, a instancia de Doña María Rosario y revocándola en parte, absolvemos a las recurrentes de las consecuencias legales y económicas a las que la sentencia les condena solidariamente, manteniendo la calificación de improcedencia del despido, condenamos a la empresa Inserta Servicios de Limpieza SL, a que en el plazo de cinco días opte por la readmisión de la actora o bien le indemnice con la cuantía de cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco euros con treinta y cuatro céntimos (48.895,34) (1039 días/topada 12.02.2012).

Caso de optar por la readmisión deberán abonar salarios de tramitación desde el 1 de marzo de 2015 a la fecha de la readmisión a razón de un salario día de cuarenta y siete euros con seis céntimos (47,06).

Confirmamos la sentencia de instancia en el pronunciamiento absolutorio de Interserve Facilities Services SA y Luz Sol Mantenimiento SL.

Sin costas.

Dese a los depósitos y consignaciones, el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber



depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0150-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0150-17.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.